



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CREVILLENT

3604 APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ETNOGRÁFICO DEL AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT

Habiendo finalizado el plazo de presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 18 de diciembre de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 12 de 17 de enero de 2018, relativo al REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ETNOGRÁFICO DE CREVILLENT, sin que se hayan formulado reclamaciones, queda definitivamente aprobado este reglamento, lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo que se publica íntegramente el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ETNOGRÁFICO DE CREVILLENT, entrando en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez se publique el acuerdo y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

“REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ETNOGRÁFICO DEL AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT”

PREÁMBULO

La Constitución Española del año 1978 recoge en su artículo 44.1 que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho y en su artículo 46 que los poderes públicos garantizarán y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. De igual forma el artículo 148.1 determina las competencias de las Comunidades Autónomas y las competencias 14ª, 15ª y 16ª hace referencia a “la artesanía”, “los museos, bibliotecas y conservatorios de música”, y al “patrimonio monumental de interés para la Comunidad Autónoma”

Finalmente, el artículo 149.2 textualmente indica “sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”

El artículo 49 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalitat Valenciana competencia exclusiva sobre “patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico” y sobre los “archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal”, sin perjuicio de la reserva de la competencia a favor del Estado sobre la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental y contra la exportación



y exfoliación, establecida por el artículo 149.1.28ª de la Constitución Española; y el artículo 51 que le atribuye la ejecución de la legislación del Estado en materia de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve el Estado.

La Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, tiene como objeto la protección, la conservación, la difusión, el fomento, la investigación y el acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano. El patrimonio cultural valenciano está constituido por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, documental, bibliográfico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana.

La Ley 7/2004, de 19 de octubre, de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. Modifica el artículo 1, añadiendo el punto 3 e indicando que "también forman parte del patrimonio cultural valenciano, en calidad de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, las creaciones, conocimientos y prácticas de la cultura tradicional valenciana. Asimismo, forman parte de dicho patrimonio como bienes inmateriales las expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones, musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral y las que mantienen y potencian el uso del valenciano".

La disposición adicional quinta de la Ley 4/1998, del patrimonio cultural valenciano, se introdujo por la Ley 5/2007, de 9 de febrero (DOCV de 13.02.2007), que modifica la Ley 4/1998 y, entre otras cuestiones, introduce la disposición adicional quinta con la siguiente redacción: "Reconocimiento legal de bienes inmuebles de relevancia local, en atención a su naturaleza patrimonial. Tienen la consideración de bienes inmuebles de relevancia local, y con esta denominación deberán ser incluidos en los respectivos catálogos de bienes y espacios protegidos, las siguientes categorías de elementos arquitectónicos: los núcleos históricos tradicionales, así denominados conforme a la legislación urbanística, los "pous o caves de neu" o neveras, las chimeneas de tipo industrial construidas de ladrillo anteriores a 1940, los antiguos molinos de viento, las barracas tradicionales de la comarca de l'Horta de Valencia, las lonjas y salas comunales anteriores al siglo XIX, la arquitectura religiosa anterior al año 1940 incluyendo los calvarios tradicionales que estén concebidos autónomamente como tales, y los paneles cerámicos exteriores anteriores al año 1940.

La Ley 4/1998 dedica el título IV al régimen de los museos y las colecciones museográficas permanentes y prevé su integración, ya sean de titularidad pública o privada, en el Sistema Valenciano de Museos.

El artículo 68 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano define a los museos en su artículo 68 como "instituciones sin finalidad de lucro, abiertas al público, cuyo objeto sea la adquisición, conservación, restauración, estudio, exposición y divulgación de conjuntos o colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico, etnográfico o de cualquier otra naturaleza cultural con fines de investigación, disfrute y promoción científica y cultural".

El artículo 69 define las colecciones museográficas permanentes como aquellas que reúnen los mismos tipos de bienes que los museos pero que por lo reducido de sus fondos, escasez de recursos o carencia de técnico competente a su cargo, no puedan desarrollar las funciones atribuidas a los museos, siempre que sus titulares garanticen al menos la visita pública, en horario adecuado y regular, el acceso de los investigadores a sus fondos y las condiciones básicas de conservación y custodia de los mismos.



Por su parte el artículo 70 crea el Sistema Valenciano de Museos formado por todos aquellos que sean titularidad de la Generalitat Valenciana y los de titularidad estatal cuya gestión tenga ésta encomendada, así como los museos y colecciones museográficas, de titularidad pública o privada, que a tal efecto reconozca la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia conforme a lo previsto en la Ley. Corresponde a la Conselleria la inspección y tutela de estos museos y colecciones museográficas que estén integrados en el Sistema Valenciano de Museos. Los concursos de ayudas para el mantenimiento y mejora de museos y colecciones museográficas establecerán la preferencia de los integrados en el Sistema Valenciano de Museos.

La Legislación Básica de Régimen Local, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales reconocen la potestad de auto-organización de la Corporación al acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales que tengan como objetivo la participación de los vecinos y de sus asociaciones en determinados temas municipales, para informar o proponer de asuntos relacionados con la actividad del sector.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 25 conforme al redactado modificado por la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

m) promoción de la cultura y equipamientos culturales.

Artículo 1º: Definición, naturaleza y funciones

En el marco del artículo 130 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales se constituye el Consejo Etnográfico como órgano sectorial de participación ciudadana y asociativa cuya función es la de informar y proponer cuantas iniciativas municipales sean necesarias para proteger nuestro patrimonio etnográfico que pueda formar parte del futuro Museo Etnográfico y de la Alfombra de Crevillent o colección museográfica. Entre las que se encuentran:

- Recuperación de material etnográfico a través de donaciones que reciba el Ayuntamiento de Crevillent quien, previo inventario ,catalogación y valoración del mismo, se hará cargo de su custodia y conservación. Estas donaciones serán la base de la recuperación del material etnográfico. Este material puede completarse con depósitos del mismo, mediante convenio con el Ayuntamiento. Sólo de forma extraordinaria, y con los informes técnicos preceptivos, se acudirá a la opción de compra de material por parte del Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento dispondrá de un local para ir recogiendo este material y formar así un fondo que será la base del futuro Museo Etnográfico y de la Alfombra o Colección Museográfica de Crevillent.
- Las donaciones que se hagan deben conllevar la firma de la declaración responsable de los titulares del bien por la que constatan que el bien ofrecido es donación de su propiedad y que está libre de cargas u otro gravámenes, y su intención de que el bien donado pase a formar parte del Inventario Municipal. El Consejo deberá proponer la adopción del acuerdo de aceptación de la donación a la Junta de Gobierno.
- En las donaciones, tal y como establece la ley, figurarán los datos identificativos de las personas o entidades que realizan la donación y que, siempre que lo quieran hacer público, constarán en cualquier uso que el



Ayuntamiento haga de ese material con respecto a su inventario, catalogación, exposición, reproducción, etc.

En este órgano están representados los grupos políticos con representación municipal, los sectores empresariales, sindicales y sociales relacionados con nuestro patrimonio etnográfico, así como alguno de los donantes designado por el Consejo y también la dirección de la Casa Municipal de Cultura "José Candela Lledó".

Se dará participación a ciudadanos y asociaciones que por sus aportaciones o por su formación se considere necesaria su pertenencia a este Consejo.

Artículo 2º.- Sede.

La Sede del Consejo estará ubicada en la Casa de Cultura José Candela Lledó, sito en la calle Llavador nº 9 de Crevillent.

Artículo 3º.- Funciones

Son funciones del Consejo, entre otras:

- a) Promover la conservación de todo nuestro patrimonio cultural y etnográfico entre la población de Crevillent, realizando programas de promoción local.
- b) Incentivar la donación como mejor mecanismo de conservación y exposición de todo nuestro rico patrimonio etnográfico y cultural, evitando así su desaparición o deterioro.
- c) Participar y asesorar en la conservación e investigación de todo el material a su cargo, así como del mantenimiento de las instalaciones.
- d) Establecer convenios con las Universidades y con otras entidades para la catalogación y conservación del material recibido.
- e) Participar y asesorar en la programación de sus actividades así como en las de difusión de sus fondos.
- f) Asesorar en la programación de actividades dirigidas a la población escolar.
- g) Generar sinergias con otros Museos Etnográficos de España, y principalmente de la Comunidad Valenciana, para ir definiendo todo el contenido de nuestro futuro Museo Etnográfico y de la Alfombra o Colección Museográfica.
- h) Establecer los criterios necesarios para definir la ubicación del futuro Museo Etnográfico y de la Alfombra de Crevillent o Colección Museográfica durante la presente legislatura.
- i) Dirigir todos sus esfuerzos a conseguir los objetivos programados y evaluar sus resultados.
- j) Promocionar la difusión de los distintos estudios realizados sobre etnología a través de publicaciones, exposiciones, etc.

Artículo 4ª.- Composición.

El Consejo Etnográfico del Ayuntamiento de Crevillent estará compuesto por:

Presidente: El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Crevillent.

Vicepresidente: El/la Concejales Delegado de Cultura.

Vocales:

- Un concejal en representación de cada uno de los grupos municipales restantes.
- La dirección de la Casa Municipal de Cultura
- Un representante del sector empresarial a elegir entre los empresarios y organizaciones empresariales del sector de la alfombra.
- Un representante del sector sindical de entre las federaciones sindicales que aglutine a los trabajadores y trabajadoras del sector de la alfombra.
- Dos personas relacionadas en el ámbito del estudio e investigación del patrimonio histórico y etnológico y que serán designadas por el Consejo.
- Un donante designado por el Consejo.



Secretario: El Secretario/a General del Ayuntamiento o persona en quien delegue, con voz y sin voto.

El mandato de los cargos será de cuatro años, cesarán en su totalidad, en todo caso, con la renovación de la Corporación Municipal. También cesarán cada uno de ellos por la renuncia o revocación del nombramiento efectuado y cuando pierdan la condición por la que fueron elegidos.

Ninguno de los miembros del Organismo "Consejo Etnográfico" tendrá remuneración por asistir a las sesiones.

Artículo 5º.-Organización y funcionamiento

1º.- El Consejo se reunirá con carácter ordinario cada semestre y con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario a propuesta de su presidente o 1/3 de los vocales. En este último caso la petición se deberá hacer por escrito firmado por todos indicando el orden del día y razonando los asuntos que la motiven.

2º.- En su primera reunión se decidirá el horario de sus sesiones ordinarias.

3º.- Las sesiones se convocarán con una antelación de 10 días y en la convocatoria deberá figurar el orden del día.

4º.- Para la válida constitución del órgano se requiere la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan y al menos la mitad de los miembros.

5º.- En primera convocatoria se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, bastando un tercio de los mismos en segunda convocatoria un cuarto de hora más tarde.

6º.- Los acuerdos requerirán para su validez el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes a al Consejo, salvo en los supuestos de proponer al Ayuntamiento la modificación del presente Reglamento, que deberá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 6º.- Funciones

1º.- El Presidente

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

Ostentar la representación del Consejo en los actos que por su importancia considere conveniente, pudiendo delegar en el Vicepresidente.

- Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias, fijando el orden del día y presidir las sesiones, moderando el debate.
- Firmar las actas de las sesiones y dar el visto bueno a las certificaciones expedidas por el Secretario, salvo que delegue en el Vicepresidente.
- Canalizar ante la Concejalía de Cultura u órgano que corresponda las peticiones aprobadas.

2º.- El Vicepresidente

Sustituirá al Presidente en cualquiera de los actos correspondientes al Presidente, ya sea por ausencia del primero o por delegación.

3º.- La Secretaría

- Efectuar las convocatorias de las sesiones del Consejo por orden del Presidente, así como las citaciones a sus miembros.
- Levantar y extender las actas de las sesiones que deberán ser aprobadas en la siguiente sesión.
- Llevar y custodiar el libro de actas y los documentos del Organismo.
- Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos, actas, dictámenes y documentos necesarios.

Artículo 7º.-Gratuidad de la representación.



La condición de miembro del Consejo no dará derecho a retribución económica, excepto en lo dispuesto en el vigente acuerdo económico y social para los funcionarios municipales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 8/2010 de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, así como por el resto de normativa de general aplicación sobre el procedimiento administrativo común y el reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento una vez aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP, una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

César Augusto Asencio Adsuar